

ARTICULO 1049.

El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título XIV.

ARTICULO 1050.

La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ARTICULO 1051.

La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

ARTICULO 1052.

Quando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

ARTICULO 1053.

Si el objeto demandado fuere una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en el Monte de piedad. Si fuere cualquiera otra cosa, se depositará en poder de la persona que nombre el acreedor, observándose lo dispuesto en los artículos 1046 y 1047.

ARTICULO 1054.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

ARTICULO 1055.

Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra este sino en los casos siguientes:

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enajenar:

3º Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1805 del Código civil.

4º En los casos señalados en el artículo 1737 del referido Código:

5º En los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

ARTICULO 1056.

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

ARTICULO 1057.

En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificacion se hará al actor.

ARTICULO 1058.

Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

ARTICULO 1059.

Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ARTICULO 1060.

Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

ARTICULO 1061.

Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

ARTICULO 1062.

Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

ARTICULO 1063.

La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

ARTICULO 1064.

Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1065.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvention no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.

ARTICULO 1066.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 1067.

Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

ARTICULO 1068.

Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

ARTICULO 1069.

Concluido el término, el actuario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

ARTICULO 1070.

Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

ARTICULO 1071.

Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

ARTICULO 1072.

Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

ARTICULO 1073.

Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

ARTICULO 1074.

La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar

á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

ARTICULO 1075.

En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

ARTICULO 1076.

La sentencia de remate en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1077.

Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1^a Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario subirán los autos al tribunal superior suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2^a Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

ARTICULO 1078.

La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1^a instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.